

aprobacion del Ministerio de Fomento. La Compañía tendrá el derecho de adquirir y poseer el terreno necesario en la extremidad de la línea en la frontera del Norte, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demas obras necesarias para facilitar la construccion del camino en dicho punto de la frontera del Norte, el que se habilitará para el comercio nacional y extranjero, en el caso de que desde antes no lo hubiere sido.

Art. 29. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se emplearen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 30. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó sea autor ó cómplice en cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 31. Los que robasen rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 32. Es de la responsabilidad de la Compañía, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construc-

cion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo harán en representacion de la misma Compañía.

Art. 33. Los buques que durante la construccion de la vía férrea y cinco años despues llegaren á Guaymas conduciendo para la Compañía del ferrocarril, con exclusion de otra carga, carbon de piedra, rieles, materiales y otros efectos, de los que expresa el artículo 27, destinados para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos por el término expresado del pago del derecho de toneladas, fano, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de práctico cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

Art. 34. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta concesion, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de cuatro meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del térmi-

no señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ministerio de Fomento las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los cuatro meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más. Se abonará también á la Compañía doble el tiempo que sobre el que fija el art. 5º empleare el Ejecutivo en el exámen y aprobacion de los planos. Pero en todo caso el Ministerio deberá resolver dentro de cuatro meses después de la presentación.

Art. 35. Todos los efectos y mercancías extranjeras destinados solamente á atravesar el país por este camino con destino al extranjero, y no para su consumo en la República, serán libres de toda especie de derechos, así como de contribuciones ó impuestos de toda clase durante cinco años. El Ministerio de Hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la carga y descarga de los efectos y mercancías á uno y otro extremo de la expresada línea y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio

mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlos en cualquier punto del camino.

Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará como máximo un aumento de un peso por cada pasajero, y un peso por cada tonelada de efectos y mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía recaudará este aumento por cuenta del Gobierno sin gravámen de éste, verificándose cada semestre la liquidacion y entrega del saldo.

Art. 36. Además de las otras obligaciones expresadas en esta concesion, la Compañía tendrá las siguientes:

- I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera sin expreso permiso del Gobierno federal.
- II. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra, por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno federal.
- III. A los seis meses de la aprobacion de este Contrato, dará la Compañía una fianza á satisfaccion del Gobierno por valor de cincuenta mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en este Contrato, y perdiendo dicha Compañía la suma expresada en el caso de que

no construya la línea principal de Guaymas á la frontera de Sonora ó Chihuahua en los plazos expresados en los artículos 7º y 8º

Art. 37. Las concesiones hechas en este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del art. 36.

II. Por no construir los primeros cincuenta kilómetros, los tramos de cien kilómetros cada año, y por no concluir la línea principal de Guaymas á la frontera del Norte dentro de los plazos fijados en los artículos 7º y 8º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como social en la Empresa, siendo además nula por el mismo hecho toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento.

En caso de caducidad motivada por no concluirse el camino en los plazos fijados, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste

conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuese causada por enajenacion traspaso ó hipoteca á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, incurrirá la Empresa en una multa igual al valor del ferrocarril y de sus accesorios.

Art. 38. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento, bajo la protesta de ser verdadero, un informe anual que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Tarifas.*

Art. 39. Las secciones de ferrocarril, según fueren concluyéndose, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, quien oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo.

En el segundo caso, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya practicado el reconocimiento, y las causas del disentimiento.

Art. 40. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los siguientes:

*Por flete de cada tonelada de mil kilogramos.*

Primera clase.....\$ 0 10 por kilómetro.

Segunda idem..... 0 07 por idem.

Tercera idem..... 0 05 por idem.

*Por transporte de pasajeros.*

Primera clase.....\$ 0 07 por kilómetro.

Segunda idem..... 0 04 por idem.

Art. 41. La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero por cualquiera distancia.

Art. 42. Se establecerán tarifas especiales que se someterán cada dos años á la aprobación del Gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 40.

Art. 43. Si la Compañía arreglase sus tarifas á precios menores que el máximo fijado en este Contrato ó menos que el máximo que pueda establecerse después de un año conforme al art. 44, no podrá comenzar á regir la alteración que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, sino después de cuatro meses de haber avisado al público ó dentro de dos meses si las bajare.

Art. 44. Si las tarifas de pasaje y flete establecidas

en el art. 40, produjeran á la Compañía una utilidad que en cada año no exceda al doce por ciento del costo efectivo del ferrocarril y de sus dependencias, se reducirán de acuerdo con el Ejecutivo, hasta que produzcan esa suma.

Art. 45. La distribución de efectos en las tres clases de tarifas de mercancías, se harán de acuerdo con el Ejecutivo cuando vaya á comenzarse la explotación, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares.

Art. 46. Desde que comience la explotación del camino hasta Hermosillo, y sucesivamente la de las demas secciones, los cereales nacionales se conservarán siempre en la tercera clase.

Art. 47. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos ó efectos destinados á su servicio, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren según la tarifa general fijada en esta concesión. La misma baja de un cincuenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieren cometerse, se establecerán con aprobación del Ejecutivo los requisitos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de marcha de tropas

conducción de trenes, municiones ú otros efectos destinados á su servicio, y de pasajes de militares y empleados federales, se dará por el Ejecutivo ó por los empleados superiores autorizados por él para este objeto, la órden especial correspondiente.

Art. 48. Tanto los rieles como los otros materiales para la construcción de ferrocarriles, pagarán como máximo la mitad del flete de última clase que se cobre á los particulares.

Art. 49. Por el término de quince años contados desde el día de la aprobación de este Contrato, la Compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, según se vaya poniendo en explotación, la conducción de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos en servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga á bien fijar. Pasados los quince años, el servicio de correos por las líneas de la Compañía serán materia de contrata, pero bajo la base de que los fletes que por él se cobren no serán superiores á los de la última clase.

Art. 50. Los inmigrantes que con la debida autorización del Gobierno llegaren á la República, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 51. Los Sres. Fergusson y Symon renuncian todos los derechos que les fueron otorgados por el de-

creto de 19 de Junio de 1877, el cual quedará derogado tan luego como el presente Contrato se eleve al rango de ley.

México, Octubre 12 de 1877.—*Vicente Riva Palacio*.—*David Fergusson*.—P. P. de *Roberto R. Symon, S. Camacho*.

Es copia. México, Octubre 17 de 1877.—*Estanislao Velasco*, oficial 1º de la Sección.

“Diario Oficial.”—Número 174.—Octubre 20 de 1877.

---

NUMERO 112.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Hoy digo al Administrador principal de rentas del Distrito federal lo que sigue:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. de 17 de Julio último, en que acompaña el ocurso presentado por el C. Basilio Rodriguez y Falcon, pidiendo se le permita salga el resto de la escala de veintitres bultos de lana que existian en los almacenes de esa Administracion; ofreciendo dar una fianza para satisfacer la multa que se le ha impuesto por falta de unos timbres á la carta de envío de dicho efecto, en caso de que esta

Secretaría así lo resuelva. El Presidente de la República, á quien dí cuenta, acordó: que supuesta la conformidad del interesado en satisfacer segun se le exigió por esa Administracion, veinte tantos de las estampillas que faltan á la carta de envío de que se trata, no corresponde á la Administracion principal del Timbre revisar las operaciones de oficinas que no le están sujetas, pretendiendo se imponga otra pena, como ha sucedido en este caso, y en consecuencia dispone: que se observe por regla general, que al remitir una oficina á la del timbre correspondiente, cualquiera documento para que se cobre la multa señalada por la oficina remitente, queda viva la responsabilidad de ésta por lo relativo á la cuota que haya impuesto, si resultare que es igual por exceso ó por defecto; pero que no corresponde á los administradores ó agentes de la Renta del Timbre revisar las operaciones ó determinaciones de las oficinas que giran en órbita distinta.

“Y lo comunico á vd., quedando así resuelta la duda que se ha ofrecido sobre el particular, con fundamento del art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 13 de 1877.—*Romero*.—Al Administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 176.—Octubre 23 de 1877.